

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-41-2017, emitida el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-41-2017

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

I

Que el 09 de marzo de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE 6-2017, mediante la cual resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO. APROBAR** la propuesta de modificación de los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER, presentada en los anexos del informe GM-05-02-2017. **SEGUNDO. MODIFICAR** los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER que se muestran en el Anexo de la presente resolución y es parte integrante de ésta. **TERCERO. VIGENCIA.** Las modificaciones a los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV indicados en el resuelve anterior entrarán en vigencia a partir del 1º de septiembre de 2017. **CUARTO. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. PRORROGAR** la vigencia del Procedimiento de Detalle Complementario al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, aprobado mediante resolución CRIE-P-09-2012 y sus reformas hasta el 31 de agosto de 2017. A partir del 1 de junio de 2017 y hasta el 31 de julio de 2017, se aplicará el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER con carácter oficial y las modificaciones a los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER aprobadas en la presente resolución con carácter indicativo. A Partir del 1 de septiembre de 2017 y sin necesidad de declaración posterior, se procederá a la aplicación de las modificaciones a los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER aprobadas en la presente resolución, tal y como se ha dispuesto. **PUBLÍQUESE y COMUNÍQUESE.**”

II

Que el 05 de mayo de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-17-2017, mediante la cual resolvió:

**“PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de reposición presentado por el Ente Operador Regional -EOR-, en contra de la resolución CRIE-6-2017 del 15 de marzo de 2017, únicamente en los términos indicados en los considerandos de las presente resolución, manteniendo incólume todos lo demás dispuesto en la referida resolución CRIE-6-2017. **SEGUNDO:**



*ADICIONAR a la resolución CRIE-6-2017 dos nuevos resuelve que dirán: **QUINTO: ESTABLECER** que la 'Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por uso de la red de transmisión Regional', aprobada mediante la Resolución CRIE-NP-19-2012, mantendrá su vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 y sustituye lo establecido en los capítulos 9 y 12 del Libro III del RMER. **SEXTO. ESTABLECER** que el cargo de Compensación Horaria de la RTR relacionado con los objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión que establece el numeral 6.4.2.1 del Libro III del RMER, será igual a cero (0). **TERCERO. MODIFICAR** el numeral 3.8.4 del Libro I del RMER, los numerales 1.4.4.3 literal b) y 2.4.3.4.1 del Libro II del RMER; numeral A1.5.5.5 del Anexo 1 del Libro II del RMER y numerales A4.4.1, A.4.4.4, A4.4.6.1 y A4.4.7.4 del Anexo A4 del Libro II del RMER, de la siguiente forma (...) **CUARTO. VIGENCIA** la presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE. **PUBLIQUESE Y COMUNÍQUESE.**".*

### III

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional (Tratado Marco) entre los objetivos de la CRIE se encuentra procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. Asimismo, según los artículos 19 y 23 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades regular el funcionamiento del Mercado emitiendo los reglamentos necesarios y adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos.

### IV

Que durante la evaluación del proceso transitorio para la aplicación indicativa de las Resoluciones CRIE-6-2017 y CRIE-17-2017, llevada a cabo por el Grupo Interinstitucional CRIE-CDMER-EOR el día 18 de agosto de 2017 en la sede del EOR, se evaluó la necesidad de que la RTR considere todas las instalaciones de transmisión nacionales que posibilitan el correcto tratamiento de las transacciones regionales a la luz de lo establecido en el artículo 12 del Tratado Marco.

En dicha reunión el EOR propuso, con el objeto de evitar distorsiones en los resultados de los procesos comerciales del MER, derogar o suspender la aplicación de los cinco pasos estipulados en el Capítulo 2 y Anexo "A" Libro III del RMER, para la identificación de la RTR, y basarse únicamente en lo considerado por la CRIE en la Resolución CRIE-17-2017, que ha servido de fundamento normativo para determinar la RTR utilizada para el periodo indicativo establecido en la Resolución CRIE-6-2017 y realizar una revisión de la metodología establecida en el RMER, como una actividad complementaria de la metodología estipulada en el Capítulo 2 y Anexo "A" del Libro III del RMER. Asimismo, solicitó a la CRIE no aplicar la Resolución CRIE-6-2017 hasta que esté redefinida y validada la metodología de definición de la RTR, de tal manera que sea congruente con el artículo 12 del Tratado Marco modificado por el Segundo Protocolo.



Sobre el mismo tema, el Consultor Fernando Prada y la Secretaría Ejecutiva del CDMER, propusieron implementar la Resolución CRIE 6-2017 a partir del 1 de septiembre de 2017, aplicando una disposición transitoria, que complemente la metodología vigente en el RMER para la definición de la RTR, y habilitar la red utilizada durante el periodo indicativo, en tanto se realiza una revisión integral de la metodología para la definición de la RTR, conforme al artículo 12 del Tratado Marco modificado por el Segundo Protocolo.

En relación a la propuesta del EOR esta Comisión no la considera procedente en vista que la metodología para la identificación de la RTR es parte del RMER, por lo que para su posible eliminación o modificación se requiere realizar el debido proceso de modificación de dicho reglamento.

Por otro lado es importante indicar que la propuesta del EOR está basada en una interpretación del literal b “Respecto al Predespacho Nacional y su impacto en el cálculo del Retiro Neto del Posdespacho Regional” del numeral 2 “ANALISIS DEL RECURSO POR EL FONDO” del CONSIDERANDO II de la Resolución CRIE-17-2017, cuyo objetivo no fue modificar la metodología de identificación de la RTR.

Por su parte, la propuesta del Consultor y del CDMER no se considera procedente ya que la misma contempla la habilitación de instalaciones de transmisión -que no forman parte de la RTR vigente- para el desarrollo de los procesos comerciales del MER, mismas que han sido identificadas por el EOR y los OS/OM, a través de mecanismos no regulados, conociéndose únicamente que han sido identificadas como necesarias para los procesos de predespacho y posdespacho regional para modelar adecuadamente los predespachos nacionales y han sido llamados elementos “no RTR”.

Adicionalmente, cabe rescatar que la problemática planteada por el Consultor, la SE-CDMER y el EOR, en cuanto a que la ejecución de los modelos de predespacho y posdespacho regional consideran el cálculo de flujos de carga derivados de inyecciones y retiros nacionales y regionales sobre la red en que se aplican los mencionados modelos, en ese sentido es evidente que dicha red -entiéndase la RTR por ser el ámbito donde se desarrollan el MER conforme lo establece el Tratado Marco- debiera considerar los elementos de transmisión mínimos que posibilitan las transacciones regionales, las cuales tiene su origen en los nodos de generación y demanda nacional. Por lo anterior, se hace necesario realizar una revisión de la metodología establecida en el RMER para la identificación de la RTR, con el fin de verificar si la misma produce los resultados adecuados para la operación comercial del MER.

## V

Que debido a que el EOR consideró en el proceso de aplicación indicativa de las resoluciones CRIE-06-2017 y CRIE-17-2017, una red de transmisión para la ejecución de los modelos de predespacho y posdespacho regional, igual a la RTR más los elementos de transmisión nacionales (no RTR) necesarios para modelar los predespachos nacionales, y considerando que la RTR 2017 vigente no considera los nodos “no RTR” antes indicados, se identifica necesario que la implementación oficial de las resoluciones CRIE-06-2017 y CRIE-17-2017, debe ser coincidente con la definición de una nueva RTR; de ahí que se



deba prorrogar la vigencia del RMER+PDC hasta el 31 de diciembre de 2018, hasta tanto se concluya el proceso de revisión de la metodología establecida en el RMER para la identificación de la RTR, y se implementen las posibles modificaciones regulatoria al RMER.

## VI

Que en reunión a distancia número ciento catorce, llevada a cabo el día lunes 28 de agosto 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado los informes presentados por el EOR y el consultor José Fernando Prada referentes a la implementación a partir de 01 de septiembre de 2017 de la modificación de los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER aprobadas a través de la Resolución CRIE-6-2017, así como los comentarios vertidos por el EOR, el Consultor Fernando Prada y la Secretaría Ejecutiva del CDMER durante la evaluación llevada a cabo por el Grupo Interinstitucional CRIE-CDMER-EOR, y en atención a las repercusiones que posiblemente produzca sobre el mercado regional la implementación de las modificaciones al RMER establecidas en las Resoluciones CRIE-6-2017 y CRIE-17-2017 utilizando la RTR vigente para el año 2017, esta Junta de Comisionados acordó: (1) modificar los resuelve TERCERO y CUARTO de la resolución CRIE-06-2017, (2) prorrogar el inicio de la aplicación oficial de las Resoluciones CRIE-06-2017 y CRIE-17-2017 hasta el 1 de enero de 2019, con el fin de ser consistente con la entrada en vigencia de la RTR identificada para el año 2019. (3) prorrogar la aplicación del RMER + PDC hasta el 31 de diciembre de 2018, con el fin de considerar el inicio de la aplicación oficial de las Resoluciones CRIE-06-2017 y CRIE-17-2017, y (4) ampliar en un periodo de dos meses (1 de octubre al 30 de noviembre de 2017), el proceso de aplicación indicativa de la resolución CRIE-06-2017 y CRIE-17-2017, con un periodo de evaluación de dos meses (1 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2018), tal y como se dispone.

## POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

## RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** los resuelve TERCERO Y CUARTO de la Resolución CRIE-6-2017, debiendo leerse de la siguiente manera:

*“**TERCERO. VIGENCIA.** Las modificaciones a los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER indicados en el resuelve anterior entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 2019.*

***CUARTO. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. PRORROGAR** la vigencia del Procedimiento de Detalle Complementario al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, aprobado mediante resolución CRIE-P-09-2012 y sus reformas hasta el 31 de diciembre de 2018. A partir del 01 de junio de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018, se aplicará el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER con carácter*



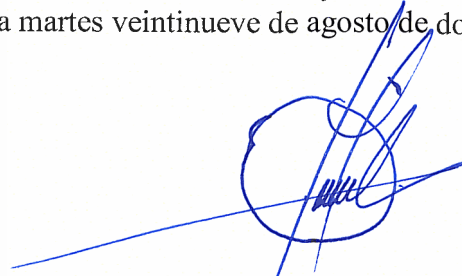


*oficial. Las modificaciones a los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER aprobadas en la presente resolución se aplicarán con carácter indicativo del 01 de junio al 31 de julio de 2017 y del 01 de octubre al 30 de noviembre de 2017. A partir del 01 de enero de 2019 y sin necesidad de declaración posterior, se procederá a la aplicación de las modificaciones a los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER aprobadas en la presente resolución, tal y como se ha dispuesto.”.*

**SEGUNDO.VIGENCIA.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en la página web de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.

**PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en cinco (05) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día martes veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**



**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**